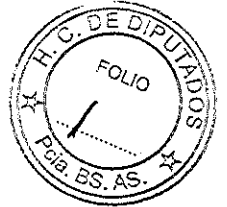




*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



Proyecto de Ley

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

**REPARACIÓN ECONÓMICA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES  
VICTIMAS COLATERALES DE FEMICIDIO.**

**Artículo 1º:** Créase el Régimen de Reparación Económica para los niños, niñas y adolescentes cuando:

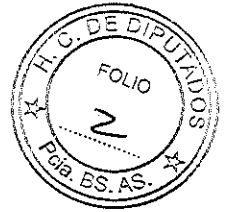
- a) su progenitor haya sido imputado y/o procesado y/o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio de su progenitora.
- b) la acción penal seguida contra su progenitor, en la causa penal donde se investigue el homicidio de su progenitora, se haya declarado extinguida por muerte.

**Artículo 2º:** La prestación establecida en el artículo anterior, debe ser abonada por el Poder Ejecutivo en forma mensual, por un valor equivalente a un haber jubilatorio mínimo del Instituto de Previsión Social (IPS), con sus actualizaciones periódicas.

**Artículo 3º:** La reparación dispuesta por la presente ley es compatible con la asignación universal por hijo, asignaciones familiares, pensiones de las que las niñas, niños y adolescentes sean beneficiarios, alimentos que perciban por parte de su progenitor u otro/a familiar y/o cualquier otra prestación de la cual sean destinatarios.

**Artículo 4º:** Los titulares de la reparación son las niñas, niños y adolescentes destinatarios y debe ser percibido por la o las personas que se encuentren a su cuidado, sea tutor o tutora, curador o curadora, guardador o guardadora, o adoptante.

Por ningún motivo la reparación puede ser percibida por el progenitor y/u otra persona que haya sido imputada y/o procesada y/o condenada como autora, coautora, instigadora o cómplice del delito de homicidio cometido contra la progenitora de las niñas, niños y adolescentes que resulten destinatarios de la prestación.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**Artículo 5º:** Las niñas, niños y adolescentes destinatarios tendrán derecho, en caso de no poseer una cobertura integral de salud, a que el Estado Provincial les asigne la del Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA), la cual debe que cubrir todas las necesidades de salud física y psíquica.

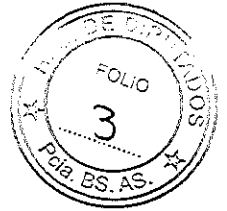
**Artículo 6º:** La reparación es percibida desde el momento en el que el juez o la jueza competente en asuntos de familia determine la persona o personas que quedarán a cargo del cuidado personal de las niñas, niños y adolescentes, sea en carácter de guardadores, curadores, tutores o adoptantes.

En el momento de la resolución, el Juez o Jueza debe comunicar la decisión al organismo encargado de abonar la reparación económica establecida en la presente ley, el que sin más trámite, debe acreditar el monto correspondiente, retroactivo a la fecha del fallecimiento de la madre de la niña, niño o adolescente destinataria o destinatario.

**Artículo 7º:** En aquellos casos, que al momento de entrada en vigencia de la presente ley, ya haya sido determinada la persona o personas que en carácter de guardadores, curadores, tutores o adoptantes tendrán a cargo del cuidado personal de las niñas, niños y adolescentes comprendidos en el artículo 1, debe solicitarse ante el juez o jueza competente, que comunique dicha decisión al organismo encargado de abonar la reparación económica establecida en la presente ley, el que sin más trámite, mediante los mecanismos que se establezcan, deberá acreditar el monto correspondiente, retroactivo a la fecha del fallecimiento de la progenitora de la niña, niño o adolescente destinatario.

**Artículo 8º:** Los niños, niñas y adolescentes son destinatarios de la reparación hasta los 21 años y subsistirá en los casos en que se declare su capacidad restringida y/o incapacidad. No existe ninguna causa de extinción de su percepción, con excepción del sobreseimiento o absolución del progenitor imputado y/o procesado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio respecto de la progenitora de los hijos en común.

En los casos de extinción por sobreseimiento o absolución del progenitor imputado y/o procesado, en ningún caso se pueden reclamar los montos percibidos.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**Artículo 9º:** La presente ley es aplicable desde la fecha de su publicación a las situaciones jurídicas pendientes, en curso de ejecución y a las que expresamente quedan aquí establecidas.

**Artículo 10:** El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación, así como la órbita bajo la cual debe funcionar a los efectos de garantizar los objetivos previstos por esta ley.

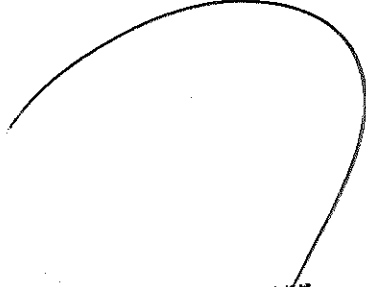
**Artículo 11:** Los recursos que demande el cumplimiento de la presente ley deben incorporarse a las partidas del Presupuesto General de la Administración Provincial que correspondan.

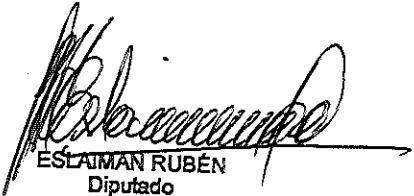
Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las asignaciones y modificaciones presupuestarias pertinentes en el Presupuesto para el presente ejercicio fiscal, a efectos de hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley.

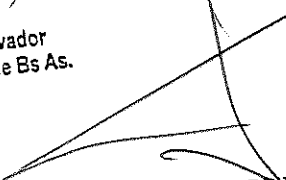
**Artículo 12:** La presente ley regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

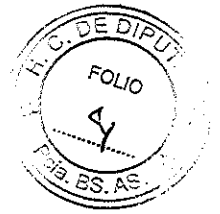
**Artículo 13:** El Poder Ejecutivo deberá reglamentar esta Ley dentro de los treinta (30) días de su publicación.

**Artículo 14:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Est. RICARDO LISSALDE  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H. C. Diputados Pcia. de Bs As.

  
ESTAIMAN RUBÉN  
Diputado  
Presidente Bloque Frente Renovador  
H. C. Diputados Prov. Bs. As.

  
FABIO GUSTAVO BRITOS  
Diputado  
Bloque Frente Renovador - UNA  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

### FUNDAMENTOS

Los niños y niñas víctimas del Femicidio deben sobrevivir al horror, han sido víctimas de la violencia y testigos del asesinato de la propia madre. Han convivido con la violencia extrema, en muchos casos la han padecido física, sexual y en todos los casos psicológicamente. Han estado en permanente situación de riesgo, en una alerta continua.

La vivencia del asesinato de la propia madre a manos del padre constituye un trauma severo. El impacto psicológico y los síntomas en las niñas y los niños son múltiples y complejos. En el ámbito emocional un profundo desconcierto, confusión, sentimientos de culpa, miedo rabia, tristeza, descenso de la autoestima, sensación de impotencia.

Para aumentar las posibilidades de que esto último suceda es necesario que la Justicia actúe y sentencie rápidamente, que haya contención familiar y escolar y afecto.

¿Cómo se sobrevive al asesinato de la propia madre a manos del padre? Es un proceso difícil y largo, que requiere del compromiso del Estado y distintos actores sociales además del familiar y/ o la Institución de acogida interviniente.

La Justicia deberá accionar en tiempo y forma logrando así su efecto reparador. Haciendo claro el reconocimiento del dolor de las víctimas y procurando justo castigo al agresor. Toda mora, distorsión u omisión en los debidos procesos de juicio y castigo al culpable tendrá consecuencias directas en los niños y niñas víctimas ya que sumará desamparo judicial a la profunda vivencia de vulnerabilidad.

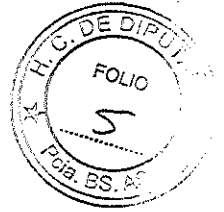
La escuela junto a la familia ampliada (abuelos y abuelas, tíos, tías, etc.), el entorno social, los amigos, el vecindario, el club, tienen un papel importante en el acompañamiento y la contención de las niñas, niños y adolescentes afectados.

En este sentido, el Estado debe garantizar tres ejes básicos: contención y atención psicofísica, el desarrollo educacional y la asistencia económica a las personas que tomen a su cargo a los niños y las niñas.

Finalmente, es necesario un compromiso ético y moral de la sociedad toda, de renunciar a avalar la violencia simbólica, psicológica y física contra las mujeres; cumplir con los pactos internacionales y de rango constitucional y al desafío de acompañar a



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

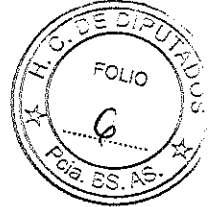


las víctimas en la superación del trauma, estimular su crecimiento personal y facilitar su satisfactoria integración social.

En este punto debemos destacar que el Estado Argentino ha incluido en su normativa constitucional el deber de garantizar el interés superior de las niñas y los niños. Mediante la ley N° 23.849, el régimen legal argentino ha incorporado la Convención de los Derechos del Niño, y que dicha convención reconoce que *"el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión"*, y al mismo tiempo dispone que *"la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño"*.

En el artículo 3 de la mencionada Convención de los Derechos del Niño, se afirma que: *"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada"*.

Asimismo se establece que: *"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de*



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

*los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional. Teniendo en cuenta que la situación de violencia de género repercute en el desarrollo integral de los niños y niñas, los Estados tendrán que hacer cuanto esté en sus manos para proteger a la infancia que ha vivido estas situaciones y ofrecerles una atención específica, tomando medidas positivas para apoyar su recuperación y evitando, al mismo tiempo, estigmatizarles por causa de la violencia de la que han sido víctimas”.*

Es por todo lo expuesto que desde hace más de dos años la “Asociación Civil La Casa del Encuentro” viene impulsando un proyecto de ley mediante el cual, el hombre que fuera condenado por el Femicidio de la madre de sus hijos, quede automáticamente privado de todos los derechos que conlleva la responsabilidad parental, establecidos en Libro II, Título VII, Capítulo 9 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

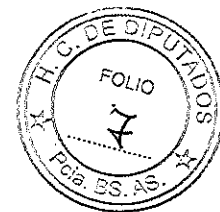
Así también se propone la suspensión de ejercicio de la responsabilidad parental al padre procesado por dicho delito. Como venimos diciendo, las niñas, niños y adolescentes que son víctimas colaterales de este delito, deben ser protegidos por el Estado y por sobre todo, ser considerados sujetos de derecho.

Estas niñas y niños, necesitan recuperar su salud psíquica y en algunos casos física luego de todo el sufrimiento a lo largo de sus vidas y sobre todo luego de perder a su madre.

Por lo cual, resulta imprescindible considerar la existencia de una reparación económica por parte del Estado a las niñas, niños y adolescente que han perdido a su madre en manos de su padre.

En este sentido, consideramos que es una obligación del Estado asegurar el bienestar físico y psíquico de las niñas, niños y adolescentes. Sus vidas han sido totalmente modificadas, las personas que cuidan de ellos, en muchos casos necesitarán recursos económicos para poder asegurar que estos derechos sean garantizados.

Es importante destacar, que esta prestación económica no resulta ser un subsidio, una pensión o una ayuda, sino una reparación económica por parte del Estado, hasta que cumplan 21 años de edad y subsistirá en los casos en que se declare la capacidad restringida y/o incapacidad de los niños, niñas y adolescentes; lo que



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

implica una respuesta por el daño causado, al no haber protegido a sus madres cuando estas pidieron ayuda al denunciar la violencia que sufrían.

El Estado deberá otorgar esta reparación, debido a que fue quien asumió los compromisos internacionales de protección hacia las mujeres, niñas, niños y adolescentes y en los casos de femicidios, dicha protección no fue cumplida.

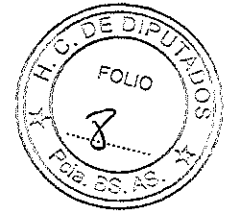
Otro punto fundamental es que esta prestación no será incompatible con otros derechos que perciban las niñas, niños y adolescentes tales como pensiones, asignación universal por hijo y alimentos. Asimismo les dará derecho a tener una cobertura social (IOMA), la cual deberá proveer el Estado en caso de que no cuenten con una previamente asignada.

También hacemos hincapié en que la percepción de las reparaciones será asignada a niños, niñas y adolescentes, respecto de los cuales la decisión de la persona que se encuentre a cargo de su cuidado personal haya sido tomada antes de entrada en vigencia de la presente ley. Esto en concordancia con el principio de igualdad, entendiéndose que todas las personas menores de 21 años y aquellos a quienes se les declare la capacidad restringida o incapacidad y cuyo padre asesinó a su madre tienen derecho a percibir la reparación en forma retroactiva a la ocurrencia del hecho.

En igual sentido se establece que en ningún caso el padre ni cualquier otra persona que haya sido imputada y/o procesada y/o condenada como autora, coautora, instigadora o cómplice del delito de homicidio cometido contra la progenitora de las niñas, niños y adolescentes que resulten destinatarios de la prestación, serán quienes perciban ese monto de dinero y siempre lo hará la persona que se encargue de su cuidado.

Además del texto elaborado por la "Asociación Civil La Casa del Encuentro" con el apoyo de la "Red Internacional de Periodistas con Visión de Género en Argentina", hemos tenido en cuenta para la elaboración del presente proyecto de Ley el texto presentado por el Senador Jaime Linares en el Congreso de la Nación y la Ley que ya rige en CABA y que se la conoce como "Ley Brisa".

Ese nombre es por uno de los tantos casos que se ha visibilizado: Daiana Barrionuevo e Iván Rodríguez tuvieron una hija, Brisa, además Daiana era madre de otros dos niños. En el mes de Diciembre de 2014, Rodríguez asesinó a Daiana a golpes dentro de la vivienda que compartían en la localidad bonaerense de Moreno. Delante



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

de los tres pequeños, envolvió el cadáver de Daiana en una frazada, lo metió en una bolsa de basura y arrojó sus restos a un río. Luego, fue a una comisaría y denunció que la mujer había hecho abandono de hogar con un amante; la policía y la Justicia, no la buscaron. El cadáver fue hallado un mes después, por lo que el hombre fue detenido; y los niños, en absoluto desamparo, quedaron a cargo de su tía materna.

Cintia Barrionuevo es quien tiene a cargo a los tres hijos de su hermana Daiana y a su vez, es mamá de tres niños. Ella junto a su pareja cuidan a los seis niños y se esfuerzan mucho para ello. En una publicación en el Diálogo Popular Cintia dijo: *"No es fácil, cada jornada es un desafío gigante. En todo sentido. Porque es duro que mi hermana no esté, que le hayan arrebatado así su vida. Y hay que sacar fuerzas de todos lados para cuidar a los seis nenes. En el medio, se hace complicado contar con el dinero suficiente para alimentarlos, vestirlos y que tengan lo que necesitan, para el colegio y otras cosas"*.

Todo el caso es brutal, pero lamentablemente no resulta aislado, porque cada día se suman niños a la lista de víctimas colaterales de los femicidios.

Por eso es indispensable que el Estado pueda atender a las necesidades y derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas colaterales de femicidios que tienen derecho a una vida plena y libre de violencia.

De acuerdo a nuestra filosofía política el Estado está para defender y asistir a los más débiles, para atenuar, disminuir las desigualdades sociales y lograr la tan anisada justicia social, que sumadas a la soberanía política y a la independencia constituyen los pilares de quienes abrazamos la causa nacional y popular.

Este es el contexto político y el fundamento último de esta propuesta legislativa: nuestra filosofía política y, en su marco, nuestra concepción de Estado y Sociedad con el hombre como centro y fin último.

Por todo lo expuesto, agradecemos el voto positivo de los señores legisladores para con la presente iniciativa.

Esc. RICARDO LISSALDE  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H. C. Diputados Pcia. de Bs As.

ESLAIMAN RUBÉN  
Diputado  
Presidente Bloque Frente Renovador  
H. C. Diputados Prov. Bs. As.

FABIO GUSTAVO BRITOS  
Diputado  
Bloque Frente Renovador - UNA  
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.